

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-01-1954

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN UNOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1 DE ENERO DE 1953. "POR LA CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE VALORIZACION".

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12301

*Publicada el:* 19-02-1954

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.673

*Rollo:* 52

*Posición:* 517

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.301

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 2 de 6 de Enero de 1954, por la cual se modifican y derogan artículos de una ley.  
Ley Nº 3 de 8 de Enero de 1954, por la cual se ordena la construcción de aeropuertos en el territorio de la República.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

###### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 288 de 14 de Diciembre de 1953, por la cual se resuelve una consulta.  
Resolución Nº 445 de 7 de Agosto de 1953, por la cual se concede unas vacaciones.  
Resolución Nº 446 de 7 de Agosto de 1953, por la cual se concede permiso de importación.

###### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 79, 80, 81, 82, 83, de 9; 84, 85, 86 de 13; 88 y 89 de 14 de Abril de 1953, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1164, 1165, 1166 y 1167 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

###### Sección Prórera

Resueltos Nos. 2173 y 2174 de 26 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 429 de 28 de Mayo de 1953, por el cual se corrige un decreto.  
Decreto Nº 439 de 28 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos ascensos.  
Decretos Nos. 451 y 452 de 28 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Resolución Nº 223 de 30 de Junio de 1953, por la cual se hacen unos traslados.  
Resolución Nº 224 de 30 de Julio de 1953, por la cual se reconoce estado docente.

###### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 496 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se concede un permiso.  
Resuelto Nº 497 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 917 de 24 de Octubre de 1953, por la cual se adquiere en compra una propiedad.  
Resolución Nº 919 de 26 de Octubre de 1953, por la cual se ordena el pago de una suma.

##### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 412, 413, 414, 415, 416 y 417 de 28 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Contrato Nº 1 de 19 de Enero de 1954, celebrado entre la Nación y el Dr. Juan Canavaggio.

Avisos y edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNA LEY

#### LEY NUMERO 2

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

por la cual se modifican y derogan unos artículos de la Ley Nº 1, de 14 de Enero de 1953, "por la cual se crea el Impuesto de Valorización".

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º de la Ley número 1 de 14 de Enero de 1953, quedará así:

Artículo 1º—El impuesto directo de valorización, consistirá:

"a) En una equitativa contribución proporcional al beneficio que reciban ciertas propiedades raíces con la ejecución de las obras de interés público local, dentro del territorio jurisdiccional de la República, en especial con las de aperturas, ensanche, pavimentación y regularización de las calles, carreteras o plazas públicas de las ciudades, construcción de acueductos y alcantarillados, electrificación, construcción de regadíos, hasta la concurrencia del costo de las obras, así como la construcción de malecones y cualquier otro tipo de obras que beneficie la propiedad particular".

"b) En una remuneración para el Gobierno, por la iniciativa, dirección y fiscalización de las respectivas obras, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos.

Este impuesto se hará efectivo de conformidad con las normas de la presente Ley".

Artículo 2º—El artículo 2º de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 2º—Las obras por las cuales debe

exigirse impuesto de valorización serán ordenadas por el Gobierno y llevadas a efecto de acuerdo con los estudios técnicos y presupuestos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas".

Artículo 3º—El artículo 6º de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 6º—En las enajenaciones a que se refiere el Artículo 5º de la Ley número 1 de 14 de Enero de 1953 y en igualdad de condiciones para readquirir los inmuebles respectivos, deberá preferirse al dueño o dueños expropiados".

Artículo 4º—El artículo 12º de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 12.—El cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto se liquidará proporcionalmente a las superficies virtuales de las propiedades beneficiadas, y el otro cincuenta por ciento (50%) proporcionalmente a sus frentes virtuales sobre las vías públicas".

Artículo 5º—El artículo 13º de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 13.—Cuando el Organismo Ejecutivo quiera exigir el impuesto de valorización por razón de obras ordenadas, el Ministro de Obras Públicas, antes de iniciarse la obra, convocará una reunión de los propietarios afectados con el gravamen, a fin de que designen hasta tres representantes que intervengan en la formación del presupuesto respectivo de la obra, en la distribución del Impuesto y en la vigilancia de la inversión de los fondos".

"Parágrafos: Los honorarios de uno de los representantes serán pagados por el Organismo Ejecutivo con imputación al valor de la obra; los otros representantes servirán ad-honorem".

Artículo 6º—El artículo 15º de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 15.—La designación de los representantes de los propietarios se hará por mayoría ab-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

Rafael Marango, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271      TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza  
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

soluta de votos entre los asistentes. Cuando hubiere empate decidirá la suerte".

Artículo 7°—El artículo 18° de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 18.—El impuesto de valorización se pagará, a elección del interesado, de contado o por cuotas periódicas trimestrales en diez años (10). En el caso de pagarse de contado se concederá un descuento de 10%.

"Parágrafo: Queda autorizada la Junta de Inquilinato para establecer el aumento del cánón de arrendamiento, proporcionalmente al impuesto de Valorización que se asigne a la propiedad".

Artículo 8°—En el caso de fincas que pertenecen a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, el impuesto que corresponda al frente virtual de la respectiva finca se dividirá entre los distintos propietarios, en proporción a la altura de las edificaciones de cada uno.

En el mismo caso, el impuesto que corresponda a la superficie virtual de la respectiva finca se distribuirá entre los distintos propietarios en proporción a las áreas de los respectivos pisos.

Parágrafo: En los casos de que trata la Ley N° 33 de 1952, sobre el régimen de la propiedad de pisos y de departamentos de un mismo edificio, se aplicarán los coeficientes de que trata el artículo 22 de la Ley N° 1 de 1953 en sentido vertical así: Planta Baja (8); Primer Alto (7); Segundo Alto (6), y así sucesivamente hasta llegar al coeficiente uno, y de allí en adelante se mantendrá este mismo coeficiente.

Artículo 9°—Cuando se trate de fincas que pertenecen a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos y sin edificaciones, el impuesto de valorización lo pagarán en su totalidad los propietarios por cuotas proporcionales en relación a la parte que les corresponde en la finca, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley para la fijación del impuesto de valorización y en las disposiciones pertinentes de la Ley número 1 de 14 de Enero de 1953.

Artículo 10.—El Artículo 19 de la Ley número 1 de 1953 quedará así:

"Artículo 19.—El Gobierno podrá contratar empréstitos, directamente o por medio de emisión de Bonos, a un interés no mayor del seis por ciento (6%) anual dando como garantía el impuesto de valorización para aquellas obras de apertura, ensanche, regularización de calles, carreteras, plazas públicas, acueductos alcantarillados, electrificación, pavimentación y regadíos. Los dineros que por tal concepto obtenga el Gobierno Nacional, no podrán destinarse en ningún caso a gastos distin-

tos de los que demanden las obras públicas que originare la valorización. Los contratos que se celebren en uso de esta autorización requerirán la opinión previa del Consejo Nacional de Economía y la aprobación del Contralor General de la República".

Artículo 11.—Quedan derogados los artículos 26 y 27 de la Ley número 1 de 1953, por la cual se crea el Impuesto de Valorización.

Artículo 12.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de 1954.

El Presidente,

*Pablo Othón.*

El Secretario General,

*G. Sierra Gutiérrez.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 6 de Enero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

**ORDENASE LA CONSTRUCCION DE  
AEROPUERTOS EN EL TERRITORIO  
DE LA REPUBLICA**

LEY NUMERO 3

(DE 8 DE ENERO DE 1954)

"por medio de la cual se ordena la construcción de Aeropuertos en el territorio de la República".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

1° Que dadas nuestras condiciones geográficas especiales se hace muy costoso el comunicar todas nuestras áreas campesinas con los centros urbanos, retardando por consiguiente nuestro desarrollo económico y dificultando asimismo la prestación de servicios médicos en el grado que la realidad demanda.

2° Que la aviación moderna ha revolucionado todos los métodos modernos de transporte; por su seguridad; rapidez y eficiencia.

3° Que la construcción de aeropuertos pequeños, que puedan servir para el aterrizaje y despegue de pequeñas naves aéreas es relativamente económica.

4° Que esta corporación considera de urgencia el estudio y construcción de nuevos aeropuertos que contribuyan al desarrollo y fomento del transporte aéreo en el país.

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase al Organo Ejecutivo para hacer todos los estudios necesarios a fin de dotar a todas nuestras áreas campesinas e indígenas. Distritos, Corregimientos, etc. con más de mil (1,000) habitantes que no estén unidos por carreteras permanentes con centros urbanos donde existan facilidades de hospitales, de aeropuertos que permitan el aterrizaje y despegue de na-